



## *Academia de la Magistratura*

### **RESOLUCIÓN N° 031-2023-AMAG-DG**

Lima, 24 de abril de 2023.

#### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada KRISTEL CRUZ IDME contra la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022; el Informe N° 096-2023-AMAG/DA, de fecha 15 de febrero de 2023, de la Dirección Académica; el Informe N° 147-2023-AMAG/OAJ, de fecha 24 de abril de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien eleva todo el expediente administrativo, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG<sup>1</sup>, señala que la Dirección General está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante el escrito ingresado por la Mesa de Partes Virtual de la AMAG el 09 de febrero de 2023, con Registro N° 202300339 de fecha 10 de febrero de 2023, la discente Kristel Cruz Idme (En adelante La Recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA (En adelante Resolución Impugnada), solicitando que lo resuelto en su artículo tercero sea revocado por existir una motivación incongruente y ausencia de motivación probatoria en la sindicación de los hechos hacia la suscrita; para que, con ello se le coloque la nota que le corresponde en la Tarea Académica del curso “Ética e Integridad en la Magistratura – I Nivel”;

#### **Sobre la pretensión del recurso de apelación. -**

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, la Dirección Académica de la Entidad, resolvió entre otros puntos lo siguiente:

**(...) Artículo Tercero. - Siendo que no ha sido posible identificar quien del grupo TASSIA SHARON DÍAZ BELTRAN, KRISTEL CRUZ IDME y XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta**

<sup>1</sup> Actualizado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD.

*a mayor diligencia en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, la nota de cero en la actividad académica sin separación del Programa (...)*

*Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2022, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – PROFA, notificó la Resolución de la Dirección Académica N.º 233-2022-AMAG-DA a la discente KRISTEL CRUZ IDME, quien a su vez señala el acuse de recepción correspondiente con fecha 15 de setiembre de 2022 a las 09:46 horas;*

*Que, el día 09 de febrero de 2023 la discente KRISTEL CRUZ IDME ingresa a través de la Mesa de Partes Virtual de la Academia de la Magistratura su escrito bajo el siguiente tenor: “Interpongo Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección Académica N.º 233-2022-AMAG-DA.”, solicitando que lo resuelto en su artículo tercero sea revocado y se disponga que se le ponga la nota obtenida por la recurrente en la Tardea Académica del curso “Ética e Integridad en la Magistratura”, según la calificación suscrita por el docente;*

*Que, La Recurrente al no encontrarse conforme con la decisión de sanción adoptada por la Dirección Académica y que se encuentra contenida en la Resolución de la Dirección Académica N.º 233-2022-AMAG-DA, delimita su pretensión impugnatoria señalando lo siguiente:*

*“(…) **REVOQUE** la resolución recurrida por existir una motivación incongruente y ausencia de motivación probatoria en la sindicación de los hechos hacia la suscrita; para que, con ello, se me coloque la nota que me corresponde de “15,00” en la Tarea Académica, del Curso: Ética e integridad en la Magistratura, subsistiendo todas las notas del foro, control de lectura y examen final, dando un total de promedio aprobatorio – Total de curso de “17,7500.”*

#### **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación. -**

*Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos a “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;*

*Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217º del “TUO de la LPAG”, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, el mismo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 120º del mismo cuerpo legal, referido a la facultad de contradicción administrativa;*

*Que, estando a lo antes mencionado, el artículo 218º del citado dispositivo legal establece como regla general que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, los mismos que deberán de ser presentados en el tiempo y forma señala en la Ley;*

*Que, el artículo 220º del “TUO de la LPAG”, establece que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

*Que, el caso que nos ocupa, tenemos que mediante Resolución de la Dirección Académica N.º 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, la Dirección Académica de la Entidad, decidió sancionar a un grupo de discentes, resolviendo entre otros puntos, lo siguiente:*

“(...)

**Artículo Tercero.** - Siendo que no ha sido posible identificar quien, del grupo **TASSIA SHARON DÍAZ BELTRÁN; KRISTEL CRUZ IDME; y, XIOMARA DARLENE DEL RÍO CHEVARRÍA** habría permitido copiar el trabajo, se les exhorta a mayor diligencia en el desarrollo de sus responsabilidades académicas, considerándose por esta vez, suficiente, la nota de cero en la actividad académica, sin separación del Programa.

(...)”

Que, es importante señalar que de autos se advierte que la Resolución Impugnada<sup>2</sup> fue notificada a la discente apelante el 13 de setiembre de 2022 a las 16:52 horas, enviada mediante correo electrónico [notificacionesprofa@magistratura.edu.pe](mailto:notificacionesprofa@magistratura.edu.pe) a la dirección de correo [kristelcruzidme7@gmail.com](mailto:kristelcruzidme7@gmail.com), perteneciente a la discente KRISTEL CRUZ IDME. A consecuencia de ello, tenemos que el cargo de recepción por parte de la discente, con respuesta de “Recibí conforme”, tuvo como fecha el 15 de setiembre de 2022 a las 09:46 horas;

Que, teniendo ese contexto, se tiene que con fecha 09 de febrero de 2023 a las 23:38 horas la Mesa de Partes Virtual de la Academia de la Magistratura recibió el ingreso<sup>3</sup> de un documento denominado: “Interpongo Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA.”, presentado por la discente Kristel Cruz Idme, solicitando lo siguiente: “(...) **REVOQUE** la resolución recurrida por existir una motivación incongruente y ausencia de motivación probatoria en la sindicación de los hechos hacia la suscrita; para que, con ello, se me coloque la nota que me corresponde (...)”

Que, de la revisión de los requisitos de procedibilidad contenidos en el “TUO de la LPAG”, se tiene el numeral 218.2 del artículo 218°, referida a los plazos de los Recursos Administrativos, se tiene que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios. En esa línea, se observa que la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, fue expedida el día 12 de setiembre de 2022, notificada el día 13 de setiembre de 2022 a la discente apelante, y recepcionada válidamente el 15 de setiembre de 2022; sin embargo, recién el día 09 de febrero de 2023, la recurrente presenta el Recurso de Apelación contra la resolución precitada;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 147-2023-AMAG/OAJ, de fecha 24 de abril de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso de Apelación presentado por la discente Kristel Cruz Idme y lo que se derive de ello, opinando que se deberá declarar **IMPROCEDENTE**, al haber presentado de manera extemporánea;

Que, así las cosas, contando con el Informe del responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica quien ha revisado y analizado el expediente se advierte que el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N.° 233-2022-AMAG-DA, presentado por la discente Kristel Cruz Idme deberá ser declarado **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, para cuyo efecto se deberá emitir el acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto, por ser el inmediato superior jerárquico de la autoridad que emitió la Resolución objeto del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del “TUO de la LPAG”;

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de evaluación y ha propuesto declarar Improcedente por extemporáneo, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

---

<sup>2</sup> Resolución N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022.

<sup>3</sup> Generándose el Registro STD N° 202300339 de fecha 10 de febrero de 2023.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el literal p) del artículo 18° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; en ejercicio de sus atribuciones.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KRISTEL CRUZ IDME** contra la Resolución de la Dirección Académica N° 233-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de setiembre de 2022, por incumplir con el plazo correspondiente para interponer el recurso de apelación contra la resolución administrativa, prevista en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes y a la discente apelante, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley, para cumplimiento y conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la AMAG ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.**

Firmado Digitalmente

-----  
**MAG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUÍZ**  
**Directora General**  
**Academia de la Magistratura**